



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME 31/2007 DE LA CNE RELATIVO  
A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE  
RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE  
PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR  
FOTOVOLTAICA PARA INSTALACIONES  
POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE  
MANTENIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN  
DEL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE  
MAYO, PARA DICHA TECNOLOGÍA**

13 de diciembre de 2007

## INDICE

1	OBJETO .....	2
2	PROCEDIMIENTO .....	2
3	ANTECEDENTES .....	3
4	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO.....	4
5	CONSIDERACIONES .....	6
5.1	CONSIDERACIÓN ÚNICA: RESPETO AL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD REGULATORIA DEL REAL DECRETO 661/2007.....	6
ANEXO I: RESUMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE OTROS AGENTES QUE FUERON REMITIDOS POR ESCRITO, ASÍ COMO COMENTARIOS VERTIDOS EN LA SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2007 ..		7

## **INFORME 31/2007 DE LA CNE RELATIVO A LA PROPUESTA DE REAL DECRETO DE RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE TECNOLOGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA INSTALACIONES POSTERIORES A LA FECHA LÍMITE DE MANTENIMIENTO DE LA RETRIBUCIÓN DEL REAL DECRETO 661/2007, DE 25 DE MAYO, PARA DICHA TECNOLOGÍA**

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima, apartado tercero, 1, funciones segunda y cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 13 de diciembre de 2007 ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la “Propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología”, remitida por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con entrada en la Comisión Nacional de Energía el 28 de septiembre de 2007.

#### **2 PROCEDIMIENTO**

Con fecha 28 de septiembre de 2007 la Dirección General de Política Energética y Minas remitió a la CNE para informe preceptivo la propuesta de Real Decreto del objeto. Con esa misma fecha, la CNE remitió a su Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta para comentarios. Con fecha 12 de noviembre de 2007 el citado Consejo Consultivo de Electricidad celebró una sesión para el análisis de la propuesta de Real Decreto.

En el Anexo I se incluyen un resumen con los comentarios de los miembros de este Consejo, así como los enviados por otros agentes del sistema.

### **3 ANTECEDENTES**

Con fecha 1 de abril de 2003, la CNE aprobó el Informe “*Propuesta de metodología de las primas y precios del régimen especial*”, que fue enviado al Ministerio de Economía.

Con fecha 22 de enero de 2004, la CNE aprobó su Informe 4/2004 relativo a la “*Propuesta de Real Decreto por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial*”, que dio lugar al Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

Con fecha 14 de febrero de 2007, la CNE aprobó su Informe 3/2007 relativo a la “*Propuesta de Real Decreto por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial y de determinadas instalaciones de tecnologías asimilables del régimen ordinario*”, que dio lugar al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

Con fecha 25 de julio de 2007, la CNE aprobó el “*Procedimiento sobre el sistema de información de la potencia de régimen especial con inscripción definitiva, previsto en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 661/2007*”.

Se produjo la Comunicación a la Secretaría General de Energía, acordada por el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión de fecha 27 de septiembre de 2007, que concluyó que, a fecha 31 de agosto de 2007, el porcentaje alcanzado respecto al objetivo de potencia instalada para la tecnología solar fotovoltaica era del 91 por ciento, y que el cien por cien del objetivo se logrará en el mes de octubre de 2007.

Como consecuencia, dicha Secretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio emitió Resolución de fecha 27 de septiembre de 2007, por la que se establece el plazo de mantenimiento de la tarifa regulada para la tecnología fotovoltaica, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, fijándolo en doce

meses a partir de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Estado (publicado el 29 de septiembre de 2007).

#### **4 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO**

El proyecto de Real Decreto cuenta con ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos se agrupan en dos Capítulos:

- a) El primero, objeto y ámbito de aplicación (instalaciones fotovoltaicas inscritas con posterioridad a la fecha límite establecida en la Resolución de 27 de septiembre de 2007 y hasta la fecha en que se alcancen los objetivos establecidos en el Real Decreto), incluye los diferentes tipos de instalaciones fotovoltaicas (sobre edificación y en el suelo), la metodología para determinar la potencia de las instalaciones, y los objetivos de potencia instalada según el tipo de instalación.
- b) El segundo Capítulo es el referido al régimen económico.
  1. Se fijan las tarifas para el año 2008 y 2009 por tipo de instalaciones y niveles de potencia (esto último sólo en el caso de instalaciones sobre edificación). Se mantienen las tarifas actuales, en general, para instalaciones sobre edificación, y se reducen en un 30% en las instalaciones en suelo.
  2. Se establece el sistema de actualización anual de las tarifas con reducciones del 5% para las nuevas instalaciones que obtengan inscripción definitiva en el registro administrativo de régimen especial correspondiente, con posterioridad al año 2009. Estas reducciones también se aplicarán sucesivamente a las nuevas instalaciones que entren en operación comercial a partir de 2010. Adicionalmente, se establece la revisión anual de estas tarifas, en base al IPC-X, hasta un plazo máximo de 25 años desde la puesta en marcha, haciéndose éstas cero a partir de entonces.
  3. Se establece que, mensualmente, los gestores de las redes de transporte y distribución enviarán a la Comisión Nacional de Energía información

respecto al número de solicitudes recibidas, aceptadas y la potencia asociada, de las instalaciones del subgrupo b.1 (instalaciones solares termoeléctricas y fotovoltaicas) del artículo 2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, que soliciten acceso y punto de conexión a sus redes.

Las dos Disposiciones Adicionales se refieren a:

- a) Un mandato a la CNE para que, antes del 31 de agosto de 2008, realice la evaluación del marco legislativo y reglamentario vigente respecto a los procedimientos administrativos necesarios para la implantación de las instalaciones de producción de energía fotovoltaica en edificación, y las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos.
- b) El establecimiento como condición necesaria para percibir la tarifa regulada o, en su caso, la prima, que la entrada en operación comercial se produzca dentro del periodo de mantenimiento de la retribución, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 del Real Decreto 661/2007.

Una Disposición Derogatoria única según la cual quedaría derogada cualquier disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a este Real Decreto.

Las dos Disposiciones Finales versan sobre:

- a) El carácter básico del Real Decreto, según lo establecido en el artículo 149.1.22ª y 25ª de la Constitución.
- b) La entrada en vigor será el día siguiente al de su publicación.

## 5 CONSIDERACIONES

### ***5.1 Consideración única: Respeto al principio de estabilidad regulatoria del Real Decreto 661/2007***

La Comisión considera que debe primar el respeto al principio de estabilidad regulatoria y por ello esta Comisión considera necesario que hasta el 30 de septiembre de 2008 todas las instalaciones que cumplan con los requisitos que se determinen, tendrán derecho a la retribución contemplada en el Real Decreto 661/2007.

En relación con la potencia instalada por encima de la potencia en MW existente a 30 de septiembre de 2008, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio deberá en tiempo útil remitir una propuesta de Real Decreto a fin de que los agentes puedan tomar sus decisiones en relación con las instalaciones que se pusieran en marcha con posterioridad a esa fecha.

**ANEXO I: RESUMEN DE LOS COMENTARIOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE OTROS AGENTES QUE FUERON REMITIDOS POR ESCRITO, ASÍ COMO COMENTARIOS VERTIDOS EN LA SESIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2007**

Han sido presentadas ante esta Comisión alegaciones a la Propuesta de *Real Decreto por el que se regula la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología*, las cuales se encuentran en la misma línea que los comentarios vertidos en la reunión del Consejo Consultivo de la Electricidad celebrado el 12 de noviembre de 2007 y enumerados en el Anexo I del presente Informe. Han remitido escritos de alegaciones los siguientes agentes:

#### **Comunidades Autónomas:**

- Aragón.
- Galicia.
- Madrid
- Cataluña.
- Murcia.
- Cantabria.
- Canarias.

#### **Empresas y asociaciones del sector eléctrico:**

##### **1) Miembros del Consejo Consultivo:**

- Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA).
- Red Eléctrica de España (REE).

##### **2) No Miembros del Consejo Consultivo:**

- Asociación Empresarial de Energías Renovables y Ahorro Energético Región de Murcia (Aremur).
- Asociación de la Industria Fotovoltaica (ASIF).
- Asociación Empresarial Eólica (AEE).
- Asociación de Servicios Energéticos Básicos Autónomos (SEBA).

Las alegaciones presentadas son, en resumen, las siguientes:

A) Comunidades Autónomas:

➤ **Aragón.**

Manifiesta que existe un elevado número de proyectos de energía solar fotovoltaica que se encuentran en tramitación en las Comunidades autónomas, los cuales suman una potencia muy superior a los objetivos de planificación. Por ello, aún viendo la bondad de la legislación en el sentido de aumentar el techo de potencia a 1.200 MW, revisables según el Plan de Energías Renovables 2001-2020, no es razonable a su entender establecer el régimen retributivo, en esta primera fase, sólo para los dos próximos años y dentro de ese objetivo de los 1.200 MW, lo que, en su opinión puede causar importantes incertidumbres entre los inversores, puesto que, además, vendría acompañada de una reducción de las primas que recibirían los productores.

Por ello, en la búsqueda de unos objetivos de seguridad jurídica y regulatoria en el sector fotovoltaico, en el marco de la estabilidad y rentabilidad necesarios, hacen las siguientes sugerencias:

- En cuanto a las tarifas establecidas en el artículo 6 de la propuesta de Real Decreto, respecto a las correspondientes a las “Instalaciones en suelo”, tomando como referencia aquellas cuya potencia está entre 100 kW y 10 MW, se verifica una reducción tarifaria de más del 29% en la propuesta, lo que provocaría la paralización de los proyectos por ser inviables económicamente. Por ello, el Gobierno de Aragón propone una reducción de entre un 5 y un 8%, lo que tan sólo supondría paralizar los proyectos menos eficientes.
- En cuanto a la actualización de las tarifas recogida en el artículo 7 de la Propuesta, en su apartado 2, se dice que a partir de los 25 años de la puesta en marcha de una instalación la tarifa será cero. El Gobierno de Aragón alega que confía en que esto es un error, ya que en cualquier caso sería la prima la que podría hacerse cero, pero la tarifa como mínimo sería la de régimen ordinario, por lo que propone sustituir la

frase “*haciéndose cero a partir de entonces*” por “*a partir de 25 años, la energía entregada a la red lo será a precio de régimen ordinario*”.

- Por último, la Comunidad Autónoma de Aragón alega que, dado que la implementación de esta tecnología en ella es aún incipiente, ruega que se articule algún mecanismo que permita no hacer tabla rasa en la implementación de la misma en todo el territorio nacional.

### ➤ **Galicia.**

La Xunta de Galicia pone de manifiesto el elevado ritmo de crecimiento en la implantación de las instalaciones fotovoltaicas, lo que podrá provocar que el reglamento no llegara a aplicarse en la práctica, salvo en las instalaciones sobre edificaciones, ya que limita su aplicación a que se alcancen los objetivos fijados en el propio texto (artículo 5).

No obstante, sí valora en forma positiva la posibilidad de una revisión alcista de los objetivos de potencia en función del Plan de Energías Renovables 2011-2020, así como la diferenciación del tipo de instalaciones que incorpora la Propuesta (sobre edificaciones e instalaciones en el suelo), con objetivos de potencia a instalar diferentes para cada una de ellas. También valora de forma muy positiva el hecho de que se incluya por primera vez, de forma expresa, la inscripción en el registro autonómico como referencia para la aplicación del régimen especial de producción de energía eléctrica.

Sin embargo, la Xunta de Galicia también pone de manifiesto aspectos a matizar o completar de la propuesta de Real Decreto, que son los siguientes:

- Respecto al ámbito de aplicación, el hecho de fijar objetivos de potencia instalada en vez de mantener la tarifa en relación a una fecha determinada, podría provocar la paradoja de dejar realmente sin aplicación la nueva normativa, ya que si se alcanzase el objetivo indicado en el artículo 5 de la propuesta, ésta no entraría en vigor.
- Por lo que se refiere a las tarifas fijadas en el artículo 6, la Xunta de Galicia considera que las aplicadas a Tipo I (Instalación sobre edificación) no están suficientemente incentivadas, considerando que el objetivo sería fomentar la integración arquitectónica de las instalaciones solares fotovoltaicas, con el sobrecoste que ello produce, y verificando que en la Propuesta de Real Decreto a

medida que se incrementa la potencia de instalación disminuye ostensiblemente la diferencia con la retribución de las instalaciones sobre suelo.

- Por último, se plantea la situación de las pequeñas instalaciones de potencia igual e inferior a 5kW integrados arquitectónicamente, las cuales suponen unos mayores costes de implantación al no poder aprovecharse las economías de escala. Por ello la Xunta de Galicia propone que a estas instalaciones no se les aplique los coeficientes reductores del artículo 7, y puedan percibir, además, la remuneración prevista en el artículo 6, haciendo extensiva también la propuesta anterior de incrementar la tarifa regulada a efectos de compensar los costes complementarios de integración arquitectónica.

#### ➤ **Madrid.**

En general, para la Comunidad de Madrid es adecuada la racionalización de la retribución que plantea la propuesta, con las siguientes matizaciones y observaciones:

- Manifiesta su acuerdo con el hecho de favorecer las instalaciones en edificios, mediante las dos vías: establecer distintas tarifas (unas para instalaciones en edificaciones y otras para instalaciones en suelo), y reservar una cuota de objetivo de potencia, aunque plantea que esta supone un porcentaje demasiado reducido sobre el objetivo total.
- Esta Comunidad considera adecuado establecer criterios para evitar la parcelación de una instalación en varias para cobrar tarifas más altas, aunque cree que esto no evitaría la picaresca de colocar varios transformadores en una sola instalación con esta intención. Por ello propone que, para las instalaciones en suelo, se considere como una sola instalación las que viertan a un mismo punto de conexión, no a un mismo transformador.
- Se plantea qué ocurriría si el objetivo de potencia se alcanzara antes de la fecha límite establecida en la Resolución de 27 de septiembre de 2007, de la Secretaría General de la Energía, si entonces se aplicarían las tarifas establecidas en el artículo 6 de la propuesta analizada o no.
- Igualmente, si dicho objetivo de potencia se alcanzara después de la fecha límite, esta Comunidad plantea si se mantendría lo establecido en el artículo 22 del Real Decreto 661/2007 en cuanto a retribución.

- En cuanto a la redacción de los artículos 6 y 7 de la propuesta de Real Decreto, manifiesta que produce confusión pues parece querer decir que las instalaciones inscritas entre el 29 de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009 tendrían las tarifas establecidas en el artículo 6, y que las inscritas después de esta fecha se “harán cero” a los 25 años. Por cierto que esto tampoco les parece comprensible, tal y como está redactado parecería querer decir que a los 25 años no percibirán ninguna retribución por la venta de energía.
- Por lo que se refiere a la definición del tipo I de instalaciones, consideran que deberían ser todas la que se realicen sobre cubierta, sin especificar más en al definición.
- Propone que se modifique la Disposición Final Segunda del Real Decreto 661/2007 para eximir del aval a todas las instalaciones Tipo I.
- Manifiesta que se deberían limitar las tarifas para instalaciones mayores de 100MW.
- Sugiere que se aclare el régimen económico aplicable a instalaciones inscritas antes del 29 de septiembre de 2008 y que posteriormente se amplíen o modifiquen.

### ➤ **Cataluña.**

La Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat considera, en general, correcta la Propuesta, en el sentido de incrementar el objetivo de potencia solar fotovoltaica aportada al sistema, estableciendo a su vez una retribución que estimule la evolución tecnológica y la competitividad de las instalaciones fotovoltaicas.

Asimismo consideran correcto el fomento de las instalaciones sobre edificios, más que de las instalaciones sobre suelo.

Sin embargo, proponen las siguientes modificaciones:

- En cuanto a la tipología de las instalaciones descrita en el artículo 3 de la propuesta, propone ampliar la definición de las de Tipo I.
- Respecto al límite de potencia de las instalaciones, definido en el artículo cuarto de la propuesta, manifiesta haberse demostrado como insuficiente el requisito de un transformador con tensión de salida igual a la red. Propone, para fomentar la unificación de las instalaciones, la fijación de un precio único, ajustado a los costes de las mismas. Si se mantuvieran las diferentes tarifas dentro del Tipo I, propone que sea considerada como perteneciente a una única instalación, aquéllas que viertan que viertan su energía a un mismo punto físico de interconexión con la red,

independientemente de los transformadores de que dispongan las instalaciones y su titularidad.

- Por último, analiza las tarifas recogidas en el artículo 6 de la propuesta, argumentando que para las instalaciones Tipo II se establecería una reducción de más del 29%. Propone que las tarifas establecidas en el RD 661/2007 se mantengan para este tipo de instalaciones hasta el 28 de septiembre de 2009, con una disminución anual progresiva de las tarifas a partir de entonces, que podría ser superior al 5% que estaba previsto aplicar a partir del año 2010.

Para las Instalaciones Tipo II verifica reducciones de entre un 11 y un 25% según la potencia, y, considerando que han de fomentarse, propone mantener la prima establecida en el Real decreto 661/2007, estableciendo disminuciones anuales a partir de 2010.

#### ➤ **Murcia.**

La Consejería de Economía, Empresa e Innovación de la Región de Murcia considera necesario racionalizar la retribución para esta tecnología debido al rápido crecimiento de su implantación, pero manifiesta que ello no ha de implicar en ningún caso menor seguridad jurídica e incertidumbre en el sector de energía fotovoltaica. Por ello presenta las siguientes alegaciones:

- En el párrafo segundo del artículo segundo de la Propuesta de Real Decreto, esta Comunidad considera que genera incertidumbre en cuanto a cuál sería el régimen retributivo al que acogerse las instalaciones, puesto que lo vincula con la fecha de inscripción definitiva, el comienzo de venta de energía y el alcance de determinados objetivos.
- Respecto al tipo de instalaciones sobre edificación, no considera apropiado el hecho de que estén asociadas a un contrato de suministro, ya que éste podría no existir por tener un suministro propio de energía renovable u otro tipo de suministro autónomo.
- En cuanto a los objetivos de potencia instalada planteados, 1.200 MW para 2010, consideran que es una barrera no muy acertada, ya que podría suponer que algunos proyectos planificados en el horizonte 2008-2010 quedasen fuera de ese límite de potencia y, por ello, en el vacío tarifario.
- Según defiende esta Comunidad, este nuevo sistema retributivo propuesto, basado en primas decrecientes cuando se alcanza un determinado nivel de potencia, sería

asumible siempre que se limite el riesgo tal como se indicó en el punto anterior, y, además la retribución para las instalaciones en el suelo no descienda de valores en torno a los 36 c€/kWh.

- Propone incorporar en esta nueva legislación un procedimiento a seguir en el caso de desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación que tuviera en cuenta los actos administrativos previos que puedan condicionar la viabilidad del proyecto (avales, modificaciones legislativas, etc.).
- Por último, esta Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad de Murcia recalca, una vez más, la necesidad de un marco estable para el sector de las energías renovables que evite la inseguridad jurídica a la que cíclicamente se somete este sector.

#### ➤ **Cantabria.**

La Comunidad Autónoma de Cantabria está de acuerdo con la formulación de este Real Decreto, en aplicación de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 661/2007, al haber superado el 85% del objetivo de potencia instalada fotovoltaica para el 2010, con las siguientes observaciones:

- En cuanto al nuevo régimen económico que plantea la Propuesta, esta Comunidad opina que supone un gran escalón respecto al anterior, que podría provocar la no ejecución de los proyectos previstos por dejar de ser rentables para los inversores. Propone, por ello, una bajada de tarifas más escalonada según se vayan consiguiendo los objetivos: reducir las tarifas en un 10% respecto a las que se encuentran en vigor e intentar seguir promocionando con precios superiores las instalaciones sobre edificaciones.
- Respecto a la consecución de objetivos, propone que ésta sea regionalizada, es decir, que los objetivos a alcanzar deberían estar topados por Comunidades Autónomas, puesto que el régimen especial es un precio subvencionado por todos los españoles y debe estar repartido proporcionalmente.

#### ➤ **Canarias.**

La Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias presenta las siguientes alegaciones:

- Respecto al artículo 2, “ámbito de aplicación”, en su párrafo segundo establece como condición necesaria la venta de energía “*aplicando alguna de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661*”. Esta Comunidad alega que en dicho Real Decreto no existen opciones para la tecnología fotovoltaica, sólo se contempla la opción de tarifa regulada.
- Respecto a la necesidad para que sea de aplicación el Real Decreto, de que la instalación comience a vender energía eléctrica al sistema con fecha no posterior al día en que se alcance el objetivo establecido en el artículo 5, esta Comunidad considera necesario definir qué se entiende por “*vender energía eléctrica*” (facturas emitidas, abono de las mismas...)
- En cuanto a la tipología de las instalaciones definidas en el artículo 3, consideran necesario ampliar la definición de las de tipo I, como las instalaciones ejecutadas en mobiliario urbano, e incluso establecer una tipología con una tarifa superior para las instalaciones integradas arquitectónicamente, como un mayor incentivo a las mismas.
- Respecto al artículo 4 “Potencia de las instalaciones”, consideran que falta la definición de como contabilizarla potencia para las instalaciones realizadas en edificio. Por otra parte, al fijarse retribuciones distintas en función de los escalones de potencia, podría conducir a actitudes fraudulentas al fraccionar en distintos titulares una misma instalación (puesto que a menor potencia mayor remuneración), además de a un aumento en el número de expedientes administrativos a tramitar que provocaría retrasos en la culminación de proyectos.
- En lo referente a las tarifas establecidas en el artículo 6 de la propuesta, en concreto para las instalaciones fotovoltaicas sobre suelo, esta Consejería del Gobierno de Canarias entiende que deberían converger con las establecidas a nivel europeo, es decir, en ningún caso inferior a 36 cent €/kWh, umbral de rentabilidad para este tipo de instalaciones, con que se seguiría fomentando la implantación de esta tecnología, considerada muy importante en la Comunidad Canaria debido al gran potencial solar con que cuenta.
- Por otra parte, en cuanto a los escalones de potencia establecidos para fijar las tarifas, entienden más racional fijarlo en los 100 kW, según lo establecido en el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones

fotovoltaicas a la red de baja tensión y en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

- Respecto a la Disposición adicional segunda, presenta las mismas alegaciones ya citadas para el artículo segundo referentes a la definición de “venta de energía”.

**B) Empresas y Asociaciones del Sector Eléctrico:**

***B.1) Miembros del Consejo Consultivo.***

➤ **Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA).**

Esta asociación presenta las siguientes consideraciones a la Propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica:

- En el artículo segundo, párrafo segundo, se establece como condición necesaria para aplicar el Real Decreto que las instalaciones inscritas comiencen a “vender energía eléctrica”, requisito que no se exigía antes para gozar de las condiciones económicas, por lo que argumentan que se “están modificando retroactivamente las reglas del juego.
- En este mismo sentido, plantean la definición concreta de “vender energía”, ya que podría confundirse con “exportar energía a la red en pruebas”, o se podría confundir con “cobrar la energía vendida”.
- En el mismo párrafo de este artículo 2 de al Propuesta se dice “aplicando alguna de las opciones del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo”. APPA argumenta lo absurdo de este texto puesto que para la fotovoltaica no existe la opción de acudir al mercado, dicha tecnología no tiene prima asignada en el citado Real Decreto 661/2007 (artículo 24.1.b).
- Continuando con su alegato retroactividad, APPA argumenta que la propuesta incurre en ella cuando se limita la percepción de la retribución antigua, dentro del plazo de doce meses, condición que no existía en el R.D. 661/2007, y la propuesta actual lo modificaría “ex post”. APPA alega que esto no es ajustado a derecho: ahora la instalación hade estar inscrita dentro de un plazo (desconocido a impredecible), tiene que vender, y todo ello antes de la fecha en que se haya alcanzado el nuevo objetivo de 1.200 MW.

- El mismo artículo segundo de la propuesta, pero ya en su párrafo tercero, APPA alega que es *“palmariamente ilegal por retroactivo y por violar la confianza legítima de los inversores”*, ya que determina que si se alcanza una potencia superior a la suma de los objetivos indicados en el artículo 5.1 (1.200 MW), las instalaciones que se inscriban después de cumplida esa circunstancia dejarán de percibir la retribución del R.D. 661/2007, lo cual implica el incumplimiento de es Real Decreto 661 que, en su artículo 22 establecía que las instalaciones inscritas dentro del plazo *“tendrán derecho a la prima o, en su caso, tarifa regulada establecida”*, *“que no podrá ser inferior a doce meses”*. APPA manifiesta que este borrador introduce retroactividad y elimina cualquier tipo de seguridad jurídica, así como que ninguna entidad financiera estará dispuesta a otorgar créditos para la construcción de plantas fotovoltaicas puesto que es imposible saber la retribución que percibirían dichas instalaciones. Propone, por ello, que se aplique el mecanismo del R.D. 661/2007, es decir, que cuando se cumpla el 85 por ciento del nuevo objetivo de los 1.200 MW, la CNE avise y la Secretaría General de un plazo no inferior a una año para lograr la inscripción de la instalación en el registro y, con ello, percibir la retribución “antigua”, esto es, la que acabase estableciendo el presente borrador de Real Decreto.
- En cuanto a la definición del tipo de instalaciones recogidas en el artículo 3 de la Propuesta, propone eliminar el calificativo de “cerradas” de la definición del Tipo I, ya que existen muchas edificaciones “abiertas” (mercados, almacenes agrícolas, etc.), así como incluir también las construcciones agrícolas y ganaderas.
- Respecto a los objetivos de potencia instalada en función de su ubicación, incluidos en el artículo 5 de la Propuesta de Real Decreto, APPA propone la supresión de los mismos como cantidades limitadoras, argumentando incluso la falta de transparencia respecto a las instalaciones que se están inscribiendo.
- Para las tarifas incluidas en el artículo 6, APPA propone modificar las incluidas en el proyecto de Real Decreto para instalaciones en el suelo, incluyendo los escalones de potencia existentes en el R.D. 661, e incrementando la retribución en las de potencia inferior a 10 MW, con el objeto de conseguir mayores tasas de rentabilidad capaces de soportar los costes financieros de estos proyectos. Para instalaciones sobre edificación acepta las tarifas propuestas en el proyecto de Real Decreto y propone, en cambio, las siguientes tarifas entre el 29 de septiembre de 2008 y 2009 para instalaciones en suelo:

- Potencia < 100 kW → Tarifa de 37,84 c€/kWh (Reducc. 10% s/ RD 661)
  - 100kW<Potencia<10MW → Tarifa de 35,905 c€/kWh (Reducc. 10% s/ RD 661)
  - 10 MW<Potencia<50MW → Tarifa de 22,9764 c€/kWh (Igual que RD 661)
- En el mismo contexto tarifario, con las retribuciones propuestas en el proyecto de Real Decreto, APPA detecta una clara tendencia a beneficiar la implantación de plantas fotovoltaicas de gran tamaño, con lo que los objetivos propuestos en el artículo 5 se alcanzarían en un periodo reducido de tiempo. Proponen que, para fomentar el carácter distribuido de la energía fotovoltaica, sea considerada la potencia de una instalación como la suma de las instalaciones que la componen del mismo emplazamiento, pertenezcan o no al mismo propietario, con la única excepción de las personas físicas mientras no posean cada una más de 100 kW en dicho emplazamiento.
- Respecto a la actualización de las tarifas incluida en el artículo 7.1 de la Propuesta de Real Decreto, APPA aceptaría esta reducción tarifaria de casi un 5% anual pero **única y exclusivamente** en el caso de que se aceptaran las tarifas que ha propuesto en los puntos anteriores. Eso sí, sugieren que se establezcan mecanismos de revisión, que no sea una reducción meramente automática, sino ligada de alguna forma al mantenimiento de la actividad, por ejemplo, vinculándola a una tasa de cumplimiento anual de objetivos en potencia instalada.
- Asimismo proponen que la actualización referida al incremento del IPC se realice a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, a efectos de que en los años 2008 y 2009 la tarifa también quede actualizada.
- Proponen sustituir la frase final de este artículo 7 “*haciéndose cero a partir de entonces*” por “*quedando invariable a partir de entonces*”, ya que suponen que el texto de la Propuesta sufre un error, y la intención es que la prima no se actualice con el IPC más allá de 25 años, pero nunca que la prima se haga cero. Desde luego, argumentan que en ningún caso “*el valor de un kilovatio limpio y autóctono es cero*”.
- Por otra parte, esta Asociación sugiere que se introduzca un precepto nuevo estableciendo un mecanismo que permita interpretar extensivamente la normativa sobre capacidad de líneas y subestaciones de las instalaciones fotovoltaicas más allá de los estrechos términos del R.D. 661/2007, para así maximizar la penetración y aprovechamiento de dicha energía.

- Propone, también, aprovechar este Real Decreto para tratar de simplificar la incorporación de particulares a la actividad fotovoltaica, incluyendo medidas de simplificación de los procedimientos administrativos y exenciones de obligaciones formales y tributarias.

➤ **Red Eléctrica de España (REE).**

El Operador del Sistema presenta los siguientes comentarios a la Propuesta de Real Decreto:

- En cuanto a la potencia de las instalaciones incluida en el artículo 4, propone matizar el punto b de este artículo, referido a las instalaciones realizadas en el suelo, que la potencia será la suma de las instalaciones que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la red a la que ha de conectarse, incluyendo al final *“o compartan alguna de las instalaciones de conexión hasta el punto de conexión en dichas redes”*.
- Red Eléctrica propone, además, en lo que respecta a las tarifas establecidas en el artículo 6, que se mantenga la discriminación tarifaria establecida en el RD 661/2007 en escalones de tensión:  $P < 10$  MW y  $10 < P < 50$  MW.
- Por otra parte, considera necesario establecer la obligatoriedad en estas instalaciones del cumplimiento de los requisitos de respuesta frente a los huecos de tensión, por lo que propone incluir la siguiente disposición transitoria: *“Las instalaciones en el ámbito del presente Real Decreto, así como en general aquellas instalaciones de generación de régimen especial que no utilicen un generador síncrono o cuya evacuación a red se realice a través de un convertidor electrónico, deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias técnicas establecidas en el procedimiento de operación P.O. 12.3 “Requisitos de respuesta frente a huecos de tensión de las instalaciones eólicas”, aprobado mediante resolución de 4 de octubre de 2006, en tanto no se desarrollen procedimientos específicos”*.

B.2) *No Miembros del Consejo Consultivo.*

➤ **Asociación Empresarial de Energías Renovables y Ahorro Energético de la Región de Murcia (Aremur).**

Esta Asociación ha presentado las siguientes alegaciones:

- En lo referente al objeto, recogido en el artículo 1 de la Propuesta, dice que se trata de establecer un régimen económico para instalaciones “*cuya instalación definitiva en el registro autonómico se produzca con anterioridad a la fecha límite*” establecida en la Resolución 28 de septiembre de 2008. No obstante, AREMUR argumenta que, de acuerdo con lo dicho en el artículo 2º párrafo tercero de la Propuesta, también podría afectar a instalaciones inscritas anteriormente a la fecha de la Resolución. Por ello, propone que, por claridad normativa se concrete si realmente puede también afectar a estas instalaciones inscritas anteriormente. Igualmente considera recomendable concretar la fecha límite a que hace referencia la Resolución 28 de septiembre de 2007.
- Respecto al ámbito de aplicación, AREMUR plantea la incertidumbre e inseguridad jurídica que supone para los promotores de instalaciones fotovoltaicas la dificultad de saber el momento en que se va a producir la inscripción definitiva y la venta de energía de sus instalaciones, tal y como requiere como condición necesaria el párrafo segundo del artículo segundo de la Propuesta de Real Decreto y, por tanto, el régimen retributivo del que van a beneficiarse. Propone el mantenimiento del sistema del Real decreto 661/2007, que contempla un plazo mínimo de mantenimiento de la tarifa según se alcance el objetivo de potencia instalada.
- Por otra parte, AREMUR llama la atención sobre la posibilidad que ofrece la Propuesta de Real Decreto de venta de energía al sistema según las opciones del artículo 24.1 del R.D. 661/2007. Sin embargo, en dicho Real Decreto, para la producción de energía mediante tecnología solar fotovoltaica no se contemplaba más que una opción de venta de energía, por lo que estas opciones deberían eliminarse (Párrafo segundo, artículo segundo de la propuesta).
- Respecto al párrafo tercero del mismo artículo segundo, esta Asociación plantea el hecho de que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica, puesto que la Propuesta de Real Decreto tendría efectos retroactivos sobre lo que en su momento se reguló en el Real Decreto 661/2007, ya que si los objetivos de potencia de 1.200 MW se alcanzan, dejaría de ser de aplicación el régimen retributivo previsto en el artículo 36 del Real Decreto 661/2007, lo que puede implicar una reducción del plazo de mantenimiento de las tarifas que contenía dicho Real Decreto.

- En cuanto a la tipología de las instalaciones definida en el artículo 3 de la Propuesta, para las instalaciones Tipo I “sobre edificación” se inserta como condición el hecho de tener un contrato de suministro asociado, lo que excluiría a un gran número de instalaciones de este tipo que no lo tengan. AREMUR propone la supresión de dicho condicionante, mientras que podría incluirse como referencia la catastral por el mismo titular registral.
- Respecto al tipo de instalaciones en el suelo, esta asociación sugiere su clasificación en tres tipos: menores de 100 kW, conectadas a la red de distribución y no mayores de 3.000 kW, y mayores de 3.000 kW y/o conectadas a la red de transporte.
- Por otra parte, AREMUR vuelve a plantear la situación de incertidumbre para los promotores fotovoltaicos en el supuesto de que se alcanzaran los objetivos de potencia definidos en el artículo 5 de la Propuesta, ya que en el artículo 6 se especifican las tarifas para los años 2008 y 2009, pero si se superan los objetivos estas tarifas ya no serían de aplicación. Propone, por ello, que para todas las instalaciones cuya inscripción definitiva se produzca entre el 29 de septiembre de 2008 y el 2009, les sean de aplicación las tarifas contempladas en esta Propuesta de Real Decreto.
- AREMUR considera que será una única instalación cuando, compartiendo punto de conexión a la red, pertenezcan a un mismo titular. En cualquier caso, el criterio de independencia entre instalaciones no debería afectar a las que ya han sido inscritas de forma definitiva con posterioridad a la entrada en vigor de la Propuesta de RD.
- Esta asociación propone unas tarifas diferentes a las que se incluyen en el proyecto de Real Decreto:
  - Tipo I:  $P \leq 200 \text{ kW} \rightarrow 44 \text{ cent €/kWh}$   
 $P > 200 \text{ kW} \rightarrow 39 \text{ cent €/kW}$
  - Tipo II:  $P \leq 100 \text{ kW} \rightarrow 44 \text{ cent €/kWh}$   
 $100 < P \leq 3.000 \text{ kW} \rightarrow 39 \text{ cent €/kWh}$  (conectadas a distribución)  
 $3.000 < P \leq 10.000 \text{ kW} \rightarrow 33 \text{ cent €/kW}$  (conectadas a transporte)
- Respecto a la actualización de las tarifas, AREMUR destaca que en la Propuesta de Real Decreto se regula la tarifa aplicable a instalaciones “con inscripción definitiva posterior al año 2009”. Sin embargo, si el objetivo establecido en el

artículo 5 se alcanzara antes de finalizar 2009, la Propuesta carecería de tarifa aplicable para esas instalaciones inscritas en el periodo intermedio.

- En el apartado segundo del artículo 7 de la Propuesta de Real decreto, se dice que la tarifa, después de 25 años de la puesta en marcha de las instalaciones, se hará cero. AREMUR cree entender que la regulación querrá decir que será la actualización la que se haría cero, y ruega que se clarifique esto, puesto que tarifa cero implicaría la eliminación de las instalaciones fotovoltaicas a partir de entonces. Plantea que, como mínimo, la tarifa debería ser el precio final horario del mercado de producción.
- En cuanto a la Disposición adicional segunda, que incluye como condición para la percepción de la tarifa regulada “*el comienzo de la venta de la producción neta de energía eléctrica antes de la fecha límite que se establezca*”. AREMUR espera que se clarifique esta “fecha límite”, y considera que debe entenderse que hace referencia a la fecha establecida por la Resolución de 28 de septiembre de 2007.
- Por último, esta Asociación propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional que establezca que la entrada en vigor de nuevas tarifas (en la que se prevé una reducción notable) sea causa justificada durante un plazo determinado para el desistimiento del proceso de tramitación administrativa y, por ende, no faculte a la Administración para la ejecución del aval que en su momento hubo de presentar la instalación fotovoltaica antes de realizar la solicitud de acceso a red.

### ➤ **Asociación de la Industria Fotovoltaica (ASIF).**

ASIF presentó las siguientes alegaciones:

- Respecto al objeto recogido en el artículo 1 de la Propuesta, establece un régimen económico para las instalaciones “*cuya inscripción definitiva en el registro autonómico se produzca con posterioridad a la fecha límite*” establecida por la resolución de 28 de septiembre de 2007. Sin embargo, según el artículo 2 párrafo tercero, podría afectar a instalaciones cuya inscripción fuese anterior a dicha fecha.
- En cuanto al ámbito de aplicación incluido en el artículo segundo, esta Asociación entiende que supone una total incertidumbre para los promotores de instalaciones fotovoltaicas sobre el régimen retributivo del que pueden esperar beneficiarse, lo que se especifica en el párrafo segundo respecto a que habrá de haberse inscrito la instalación en el registro y haber vendido energía antes de que se alcance el objetivo

establecido en el artículo 5. El desconocimiento de ese momento produce, según mantiene ASIF, una incertidumbre absoluta en cuanto al mantenimiento de las tarifas previsto en la Propuesta de Real Decreto, lo cual podría suponer la paralización de los proyectos ante el riesgo para los promotores y, por otra parte, considera que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica ya que los promotores desconocen realmente a qué sistema retributivo se podrán acoger. ASIF recuerda también que la propia Comisión Nacional de la Energía, en su Informe 3/2007, consideró uno de los criterios fundamentales para inspirar la regulación del régimen especial el de minimizar al incertidumbre regulatoria. Por tanto, esta Asociación propone mantener el sistema contenido en el Real Decreto 661/2007 en virtud del cual una vez alcanzado el objetivo de potencia instalada se contempla un palzo mínimo de mantenimiento de la tarifa para que los promotores puedan inscribir de forma definitiva e iniciar la venta de energía.

- También respecto al artículo segundo de la Propuesta, dice que la venta de energía al sistema puede ser *“aplicando alguna de las opciones del artículo 24.1 del Real decreto 661/2007”*, mientras que ASIF señala que, de acuerdo con el mismo Real Decreto, las instalaciones de producción mediante energía solar fotovoltaica sólo se pueden acoger a la opción de ceder la electricidad al sistema a través de la red de transporte o distribución. Por ello, indican que se elimine de la Propuesta esa posibilidad.
- En cuanto al párrafo tercero del mismo artículo segundo, ASIF alega que si se alcanzaran los objetivos incluso antes de la entrada en vigor de la Propuesta, incluso ésta tendría efectos retroactivos sobre lo que reguló el Real Decreto 661/2007, puesto que se reduciría el plazo de mantenimiento de las tarifa de éste. De nuevo se vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica, así como supone una total incertidumbre para los promotores.
- Respecto a la definición del tipo de instalaciones, la Propuesta exige para las instalaciones sobre edificación la tenencia de un contrato de suministro asociado, lo que podría excluir un gran número de instalaciones sobre edificaciones que no dispongan de suministro eléctrico por cualquier motivo, por lo que ASIF propone la supresión de dicho condicionante o ampliar la definición para estructuras anejas o útiles a la edificación.

- En cuanto a los objetivos de potencia instalada establecidos en el artículo 5, y considerando que crean incertidumbre sobre la retribución y rentabilidad a obtener por los proyectos puesto que no se sabe cuando van a ser alcanzados y, por tanto, en qué momento se va a aplicar una u otra legislación, ASIF propone que sean suprimidos como cantidades limitadoras, debiéndose mantener como cantidades-objetivo para planificación, que proponen que sean del orden de 400-500 MW anuales para los años 2009 y 2010 antes de comenzar con la planificación del siguiente plan 2011-2020.
- Respecto a las tarifas recogidas en el artículo 6 de la Propuesta, ASIF argumenta de nuevo la incertidumbre existente en el caso de que se alcanzaran los objetivos establecidos en el artículo 5 con anterioridad a la finalización del año 2009, se produciría una situación de inexistencia de tarifa. Esta Asociación propone, por ello, que se aplicaran las tarifas contempladas en al Propuesta, a todas las instalaciones cuya inscripción definitiva se produzca con posterioridad al 28 de septiembre de 2008 y 2009.
- En cuanto a las tarifas aplicables a partir de octubre de 2008, ASIF propone las siguientes:  
Para Instalaciones en suelo:  

0<P<=100 kW	.....39,63 cent€
100 kW<P<=2 MW	.....37,57 cent€
2 MW<P<=10 MW	.....35,48 cent€
P>10 MW	.....22,97 cent€

  
Para Instalaciones en Edificaciones:  

Para cualquier potencia	.....44,03 cent€
-------------------------	------------------
- ASIF considera que deben desincentivarse las instalaciones con potencia instalada conjunta superior a 10 MW, en favor de fomentar el papel de energía distribuida que ahora tiene esta tecnología. Proponen que se sumen las potencias de las instalaciones cuando éstas están en un mismo emplazamiento y compartan instalaciones de evacuación aunque pertenezcan a diferentes titulares. Si la potencia conjunta es igual o inferior a 2 MW, si se trata de diferentes titulares, proponen que no se sumen dichas potencias.

- Esta Asociación también considera que se trata de una única instalación aquellas que, compartiendo punto de conexión a red, pertenezcan a un mismo titular (“la mayoría del capital social o el control del titular formal sea ostentado por una misma persona o entidad, en el caso de persona jurídicas”).
- En cualquier caso, la inclusión un nuevo criterio de independencia entre instalaciones sólo debe afectar a las que se sujeten a nueva tarifa, argumenta ASIF.
- En cuanto a la revisión de las tarifas, proponen que sea periódicamente, cada cuatro años y tanto para subir como para bajar con el objeto de cumplir la planificación.
- Respecto a la actualización de las tarifas recogida en el artículo 7 de la Propuesta, se regula aquella aplicable a instalaciones “con inscripción definitiva posterior al año 2009”, no contemplándose la posibilidad de que se alcance el objetivo del artículo 5 con anterioridad a la finalización de dicho año. La Propuesta carecería de tarifas aplicables para instalaciones inscritas entre que se alcance el objetivo y fin de 2009, lo que produce incertidumbre. ASIF ya ha propuesto, por ello, la revisión periódica cada cuatro años de las tarifas, en base a la desviación sobre la planificación prevista para cada período.
- En el párrafo segundo del citado artículo 7 de la Propuesta, se dice que se actualizarán las tarifas durante un plazo máximo de 25 años desde su puesta en marcha, haciéndose cero a partir de entonces. Esta Asociación entiende que lo que se quiere decir es que la actualización será cero, no la tarifa, y sugiere que se clarifique este aspecto. Si se supone que la tarifa fuese cero, esto implicaría la eliminación de las fotovoltaicas, argumenta ASIF. La tarifa, sugiere, debería ser, como mínimo, la tarifa fotovoltaica aplicable a las instalaciones realizadas en ese año.
- Por último, ASIF propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional respecto a los avales que el R.D. 661/2007 obliga a presentar a los promotores de instalaciones fotovoltaicas antes de realizar la solicitud de acceso a red, y que, ante el desistimiento voluntario de la tramitación administrativa de la instalación, se podrá ejecutar. Esta Asociación considera necesaria una adecuada regulación de las causas justificativas para este desistimiento, siendo una de ellas, según argumenta, la entrada en vigor de un Real Decreto como el de la Propuesta que prevé una reducción notable de las tarifas, por lo que no quedaría facultada la Administración para la ejecución del aval. Aún así, consideran que una actualización degresiva de

tarifas como la incluida en el artículo 7 no sería causa justificada a estos efectos, ya que se conoce desde el inicio la tarifa a percibir.

➤ **Asociación Empresarial Eólica (AEE).**

Esta Asociación ha formulado las siguientes observaciones:

- En el artículo 1 se determina como el objeto de esta Propuesta el establecimiento de un régimen económico nuevo para instalaciones del grupo b.1.1. que se pongan en funcionamiento a partir de un momento determinado. Es Asociación propone, que, por razones de claridad y seguridad jurídica, se especifique exactamente esa fecha a partir de la cual es de aplicación la normativa.
- Respecto al artículo 2, establece la aplicación del nuevo régimen económico desde que la instalación sea inscrita en el registro correspondiente y comience a vender energía al sistema, todo ello en fecha no posterior a que se alcance el objetivo establecido en el artículo 5 (1.200 MW). La AEE considera incongruente esta fecha con la establecida en el artículo 1, lo que produce confusión e inseguridad jurídica, dado que el momento en que se alcance un determinado objetivo de potencia instalada es desconocido e incierto, siendo, no obstante muy importante en la toma de decisiones de inversión.
- Por otra parte, esta Asociación argumenta que se hace depender la aplicación de estos regímenes económicos de dos condiciones cuyo cumplimiento no depende de la propia actuación de los interesados. El caso de la inscripción definitiva de la instalación en el registro depende de la voluntad y eficacia de terceros, lo que genera incertidumbre. Igualmente ocurre en cuanto a la condición de venta de energía antes de la fecha citada, puesto que depende de la suscripción de un contrato con terceros. Por ello, la AEE considera que se debe dotar de objetividad el momento de aplicar uno u otro régimen retributivo, eliminando así la incertidumbre e inseguridad jurídica de este nuevo régimen económico.
- El último párrafo del artículo 2 determina que si se alcanzan los objetivos establecidos en el artículo 5.1 (1.200 MW de potencia instalada) dejará de ser de aplicación la retribución prevista en artículo 36 del Real Decreto 661/2007 para esta

tecnología. Esta Asociación alega que esto entraría claramente en contradicción con el artículo 44 del mencionado Real Decreto, afectando a los intereses legítimos de los que han invertido en estas instalaciones bajo una garantía de estabilidad e irretroactividad previstas en ese Real Decreto. Por tanto, la AEE considera necesario adecuar este párrafo del artículo 2 dentro de unos cánones de coherencia, irretroactividad, estabilidad, previsibilidad y seguridad jurídica ya determinados en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

- En el artículo 6 se establece un nuevo régimen económico durante el periodo que se contempla en el mismo, lo cual modifica el apartado segundo del artículo 22 del R.D. 661/2007. Considerando además la Disposición derogatoria única de la Propuesta, esta Asociación alega que estaría afectando a todas las instalaciones acogidas al régimen especial. Por ello, la AEE sugiere que se mantenga en vigor el citado apartado 2 del artículo 22 para los demás grupos del régimen especial.

#### ➤ **Asociación de Servicios Energéticos Básicos Autónomos (SEBA).**

SEBA se presenta como agente promotor, gestor y explotador de instalaciones fotovoltaicas interconectadas a la red de distribución básicamente de hasta 5 kW de potencia nominal. Actualmente explota un total de 38 instalaciones interconectadas a la red, siendo instalaciones domésticas, pequeña industria y agropecuaria e institucionales, donde se da la coincidencia entre el lugar de producción, el de consumo y su simultaneidad. Por ello, sus alegaciones atañen estrictamente a instalaciones del subgrupo b.1.1., y son las siguientes:

- En cuanto a la tipología de las instalaciones descrita en el artículo 3 de la propuesta, esta Asociación incide en el hecho de que no se reconocen aquellas instalaciones que no están conectadas a la red eléctrica convencional, lo que consideran un agravio comparativo para éstas, ya que esto les supone no recibir ningún tipo de ayuda por producción. Proponen, por ello, que se incorpore en este artículo 3 otro tipo más de instalaciones como Tipo III que serían “instalaciones aisladas para todo tipo de uso”.
- Igualmente consideran restrictiva la definición del Tipo I. Proponen que se redefina como “*aquellas instalaciones sobre todo tipo de edificación con fines no energéticos*”.

- Por otra parte, en cuanto a los objetivos de potencia fijados en el artículo 5, consideran necesario establecer un objetivo de potencia diferenciado para instalaciones de menor tamaño hasta 5 kW, por lo que proponen, para el 2020 un objetivo para este segmento de hasta 5 kW de 400 MW que podría alcanzar entre 80.000 y 120.000 tejados solares.
- Respecto a las tarifas incluidas en el artículo 6, proponen la inclusión, dentro del tipo I de instalaciones sobre edificación, de un nuevo tramos de hasta 5 kW a una tarifa regulada de 50 c€/kWh.
- En cuanto a la actualización de las tarifas, recogida en el artículo 7, SEBA propone suprimir el sistema regresivo de actualización para las instalaciones de hasta 5 kW, de forma que el coeficiente multiplicador de la tarifa para el 2009 sea siempre 1 hasta los 25 años de la puesta en marcha de la instalación, sin perjuicio de su actualización anual conforme al artículo 44.1 del Real Decreto 661/2007.
- Como conclusión, SEBA hace un alegato a favor de las instalaciones de hasta 5 kW de potencia instalada, como la mejor forma de evidenciar las ventajas de uso de la energía solar frente a otros tipos de energías renovables, siendo, además una manera de distribuir los riesgos inherentes a toda actividad económica.

Por otra parte, cabe recordar que el 12 de noviembre de 2007 se celebró Consejo Consultivo de la Electricidad, en su 29ª Sesión, donde se trató como tema único el *“Informe sobre la propuesta de Real Decreto de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología”*.

Siguiendo el Orden del Día, el Subdirector de Energía Eléctrica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio procede a la presentación de la Propuesta de Real Decreto citada.

A continuación, la Presidenta de la CNE cede la palabra a los miembros del Consejo Consultivo que así lo solicitan:

\* **C.A. Aragón**

Por una parte encuentra adecuado el considerar un incremento en el objetivo de potencia a instalar, sin embargo cree que este objetivo se podría alcanzar demasiado pronto y los promotores quedarían fuera del nuevo marco regulatorio, esto produce una clara incertidumbre. También considera excesiva la reducción tarifaria planteada, en torno a un 30%. Inciden, además, en la parte del artículo 7 donde se dice que la tarifa se haría cero a los 25 años, confía en que esto sea un error.

\* **C.A. Extremadura**

Comienza su alegato exponiendo el elevado número de solicitudes con que se encuentra en su Comunidad, lo que podría hacer alcanzar rápidamente los objetivos planteados en la propuesta. Sugiere, por ello, que, sobre todo el límite de potencia en suelo es bajo, y que habría que incrementarlo en torno a un 20% (ya hay 150 MW en Extremadura, y las solicitudes superan los 1.300 MW). Por otra parte, en cuanto a la tarifa, estima que tendría que estar en torno a los 35 cent€/kWh.

\* **C.A. Madrid**

Esta Comunidad muestra su desacuerdo en cuanto a establecer el límite de potencias como la suma de las potencias que vierten a un transformador, puesto que pueden ponerse varios y conducir a fraudes, por lo que considera un mejor sistema sumar instalaciones que vierten a un punto de conexión.

Por otra parte, considera un error la frase incluida en el artículo 7 respecto a que las tarifas en 25 años se harían cero.

En cuanto a la definición de las instalaciones de tipo I considera que habría que cambiar la definición a instalaciones sobre cubierta, para que no queden ciertos tipos de instalaciones fuera de la definición.

\* **C.A. Baleares**

Esta comunidad no cuenta con muchas solicitudes para generación mediante esta tecnología, sólo en torno a 100 MW. Por ello, y con objeto de conseguir mayor implementación de esta tecnología, sugiere la reducción en cuanto a la incertidumbre regulatoria, ya que tal y como se plantea actualmente ante el cumplimiento de objetivos, no se sabría qué instalaciones quedarían bajo el nuevo

Real Decreto y cuales no. Sugiere, por tanto, no fijar objetivos de potencia instalada insuficientes.

Igualmente, plantea que una disminución tarifaria tan fuerte en instalaciones de suelo sería muy negativa.

#### \* **C.A. Castilla-La Mancha**

Esta Comunidad expone que ya tiene encima de la mesa solicitudes por 600 MW, por lo que considera que los objetivos determinados en la propuesta son demasiado bajos, se alcanzarían muy rápidamente.

Sugiere que los objetivos fueran tales, pero no “topes”. Considera que el párrafo tercero del artículo 2ª los convierte en topes que generan incertidumbre e inseguridad jurídica, enviando, además, mensajes negativos como si el incremento de la generación por tecnología fotovoltaica fuese un problema.

En cuanto al artículo 3, considera que habría que matizar que la producción asociada a un suministro en ningún caso podrá superarlo.

Por otra parte, sugiere que habría que introducir condicionantes en cuanto al transporte y la distribución, condiciones técnicas que, en ningún caso, impidan el acceso de los productores.

Respecto a los huertos solares, plantea la existencia de que grandes huertos con múltiples productores presentan distintos contratos con la eléctrica, mientras que cree que sería mejor hacer un único contrato con la eléctrica con un solo contador.

#### \* **C.A. Valencia**

Esta Comunidad plantea, como las anteriores, la incertidumbre regulatoria que produce la redacción actual del artículo 2.

En cuanto a las tarifas planteadas, le parece más racional primar instalaciones sobre techo, por lo que incrementaría sobre todo las tarifas definidas para potencia mayor de 200 kW.

Comenta que sería necesario incluir una disposición adicional sobre la devolución de los avales.

#### \* **C.A. Galicia**

Esta Comunidad plantea la incertidumbre que genera este periodo transitorio de doce meses hasta alcanzar el objetivo de 1.200 MW.

Por otra parte considera que se debería primar la integración arquitectónica de las instalaciones solares, y reflejarlo así en el artículo 6 sobre tarifas.

También hace un alegato a favor de las instalaciones de menos de 5 kW integradas arquitectónicamente, por lo que sugiere que se eliminen los coeficientes reductores establecidos en el artículo 7 para este tipo de instalaciones.

\* **C.A. País Vasco**

Esta Comunidad expone de nuevo la incertidumbre planteada por los artículos 1 y 2, por los requisitos tanto de inscripción como de “comenzar a vender”, ya que los promotores desconocen esta información sectorial.

Requiere, además, que la definición en cuanto a tipología de las instalaciones sobre edificación sea menos estricta, simplemente respecto a todas la que estén sobre edificación.

Sugiere que se amplíen los objetivos de potencia instalada, así como que, en cuanto a las tarifas se incluya un escalonamiento por potencias en las establecidas para suelo.

Comenta, a su vez, que espera que la frase del artículo 7 que dice que “*la tarifa se hará cero a los 25 años de su puesta en marcha*” sea un error.

\* **C.A. Andalucía**

Considera necesario disminuir la incertidumbre regulatoria que supone el establecimiento de estos objetivos.

Aporta, como novedad, al sugerencia de incluir alguna normativa respecto a la calidad de las instalaciones, algún sistema de certificación europeo, vida media de equipos, seguridad... (normas UNE).

\* **C.A. Cantabria**

Esta Comunidad considera necesario que, si se “topan” los MW a instalar, esto se haga por Comunidades Autónomas, ya que el ritmo de implementación de esta tecnología no es el mismo en todas las Comunidades.

\* **Asociación de Productores de Energías Renovables (APPA)**

Plantea, esta Asociación de nuevo la incertidumbre regulatoria que supone el sistema de cumplimiento de objetivos, ya que los promotores nos saben cuando se va a producir y, por tanto, qué retribución obtendrán. Igualmente podría suponer retroactividad, ya que si los objetivos se alcanzan antes de lo previsto podría afectar a instalaciones sujetas a regulación anterior.

En cuanto al tipo de instalaciones descritas en el artículo 3, sugiere quitar el adjetivo de “cerradas” a las de tipo I.

El objetivo de potencia instalada, esta Asociación alega que es bajo, que no debería ser limitador sino orientador, caso del modelo alemán.

En cuanto a las tarifas, está en desacuerdo respecto a las de suelo, y considera que se está penalizando a instalaciones pequeñas. Propone tarifas diferentes (explicitadas en las alegaciones enviadas por escrito), y dice que aceptaría la actualización tarifaria propuesta siempre que se aceptasen las nuevas tarifas que propone.

Considera también un error la frase del artículo 7 que dice que las tarifas serían cero a los 25 años, que sería en todo caso la prima, no la tarifa.

Sugiere la inclusión de un precepto sobre la capacidad de las redes en horas punta, maximizando la penetración y el aprovechamiento de la energía solar.

Solicita también que se considere la simplificación de la incorporación de los particulares a la producción de la energía fotovoltaica.

#### \* **Operador del Sistema**

Argumenta que es importante redactar bien el artículo 4, considerando las instalaciones en suelo como una única instalación, con el objeto de evitar la picaresca.

Incide en la necesidad de que estas instalaciones fotovoltaicas estén equipadas para dar servicio soportando los huecos de tensión.

#### \* **Medio Ambiente**

Hace un alegato sobre la importancia de la energía solar en España, potencial evidente en este país, así como del alejamiento del cumplimiento de los objetivos de Kyoto. Por ello ve innecesario poner freno por parte del Ministerio al crecimiento de esta energía renovable y ve posible minimizar el impacto en la tarifa.

Propone eliminar el párrafo tercero del artículo segundo, ya que cree que el régimen retributivo será por un año mínimo.

En cuanto a la definición del tipo de instalaciones, cree que ha de ser menos restrictiva la del Tipo I, será “cualquier construcción con fines no energéticos”.

Respecto al artículo 5, propone eliminar objetivos, no poner límites, además de que esto añade incertidumbre, y son objetivos muy cortos.

En cuanto a las tarifas, considera que deben ser predecibles, que el sistema debe permanecer en el tiempo. También cree adecuado favorecer instalaciones en edificación, pero absurdo incluir tarifas por escalones de potencia. Proponen, por ello, una tarifa sencilla, única, que disminuya según la potencia instalada con disminuciones lineales y suaves, favoreciendo siempre las pequeñas instalaciones.

Está de acuerdo en las actualizaciones tarifarias, pero no en llegar a “tarifa cero” a los 25 años.

\* **Consumidores**

Proponen que no se restrinja el acceso al mercado, que sea de aplicación el artículo 24.1 del R.D. 661/2007 en sus dos opciones.